

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41551-31-03-001-2021-00104-02

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE YURANY DUARTE BERMÚDEZ CONTRA
FERNEY RUÍZ MURCIA Y OTROS.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia de 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, dentro del asunto de la referencia, en el que se denegó el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que Yurany Duarte Bermúdez, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo J.F.H.D., presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y La Equidad Seguros Generales S.A., con el fin de que se declare civil y solidariamente responsables a los integrantes del extremo pasivo, por los perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020, en el que falleció Julio César Henao Quiroz.

Por auto de 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito admitió la reforma de la demanda, y corrido el traslado de rigor, el 11 de enero de 2022, la compañía aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

En sesión de 25 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que la juez de conocimiento fijó el litigio y decretó pruebas, entre ellas, el testimonio de Luvier Felipe Tejada Calderón, perito forense en accidentología. A través de memorial de 13 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa informó sobre la dificultad de que aquel testigo compareciera a declarar, pues se encontraba citado en esa fecha para otra diligencia judicial.

Ese día, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en el curso de la cual, en vista de que el testigo Luvier Felipe Tejada Calderón no se conectó a la plataforma virtual dispuesta para el efecto, la juez prescindió del medio de prueba y declaró agotada la etapa en cuestión.

Contra esa decisión, el interesado propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que se dirimieron de manera negativa, pues en criterio del *a quo*, no era de recibo la justificación de inasistencia para una vista que se había programado con varios meses de antelación, sumado a que la instrucción debía agotarse con la recepción de los testigos que se encontraran presentes, sin lugar a la suspensión; y, frente a la alzada, consideró que no se había denegado el decreto de la prueba, sino que las circunstancias antedichas habían impedido su recaudo.

En respuesta a dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso *únicamente* recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que allegó en forma tempestiva la excusa por la cual, el declarante no pudo comparecer a la audiencia; de manera que al mediar una justa causa de la inasistencia, se estaría denegando la práctica de la prueba, conforme al numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para resolver, se

CONSIDERA

El recurso de queja previsto en el artículo 352 del C.G.P. tiene por finalidad que el superior funcional revise, si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico; es por ello, que el recurrente debe cumplir con la carga no solo de sustentar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, sino, también, acorde con el canon 353 *ibidem*, de interponer en forma principal la reposición y, en subsidio, la queja contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria. Frente al último tópico, la doctrina ha enseñado:

“El recurso de queja, por regla general, es de naturaleza subsidiaria del recurso de reposición. Esto significa que en contra de la providencia mediante la cual se niega la concesión del recurso de apelación o de casación, según el caso, debe interponerse recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja. El propósito es darle la oportunidad al mismo juez que denegó la concesión de tales recursos de estudiar dicha decisión, y solo en caso de que se mantenga en ella se ordene entonces tramitar el recurso de queja ante el superior”.

En pocas palabras, *“es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso [en este caso, de apelación]...”*¹, ello por cuanto debe proponerse el mecanismo de contradicción principal para que, una vez resuelto, se proceda con aquel subsidiario, a cargo del superior jerárquico².

Del cotejo del registro de audio (archivo *“99-005AudienciaArt373CGPParte1.mp4”*), se evidencia que, al prescindirse del testigo ausente, tuvo lugar la reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, ante lo cual, el *a quo* se sostuvo y estimó, finalmente, que tal decisión no era susceptible de alzada. En el minuto 55:57 se oye decir al apoderado de la parte actora: *“doctora, interpongo recurso de queja, por favor”*, y proceder a sustentarlo de conformidad, sin formular la reposición de manera principal, como era debido, ni corregir dicha omisión en ningún momento.

En este sentido, no se desconoce que a voces del párrafo del artículo 318 *ibídem*, es deber del Juez tramitar los recursos por las reglas del que resultare procedente, empero no puede inadvertirse que a la parte recurrente le asistía una

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, auto de 5 de agosto de 2009, radicación no. 40822, M.P. Luis Javier Osorio López.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, AC3662-2016, citado en CSJ, AC1242-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

carga mínima de proponer el medio de contradicción principal, como lo establece la normativa, sin que pueda suplirse dicho silencio en desmedro del trámite adjetivo aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, se inadmitirá el recurso de queja y así se dispondrá en la parte resolutive.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación contra el proveído que prescindió de un testimonio y declaró finalizada la etapa probatoria.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación que se tramita bajo el consecutivo 01 del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c4617ab3011c721a76eec7ff471f7a396822333e5f1d2d3cbf64902ae27b0**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>